

Colada del camino de Zamajón a Cabrejas del Campo.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de cincuenta áreas (50 áreas).

Colada de Aldeafuente a Cabrejas del Campo y Almenar.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de noventa áreas (90 áreas).

Colada de Tardajos a Candlichera.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de una hectárea y quince áreas (1 hectárea 15 áreas).

Colada de Tardajos y Aldeafuente.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de una hectárea y treinta y cinco áreas (1 hectárea 35 áreas).

Colada del camino del Cubo de Hoguera.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de cincuenta áreas (50 áreas).

Colada de Ribarroya a Aliud.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de dos hectáreas y cinco áreas (2 hectáreas 5 áreas).

Colada de Ribarroya a Tapiela.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de una hectárea y quince áreas (1 hectárea 15 áreas).

Colada de Ituro a Zamajón.—Su anchura es de diez metros (10 metros), y ocupa una superficie de una hectárea y veinte áreas (1 hectárea 20 áreas).

Colada de Ituro a Paredesroyas.—Su anchura es de ocho metros con treinta y seis centímetros (8,36 metros), y ocupa una superficie de cuatro hectáreas noventa y tres áreas y veinticuatro centiáreas (4 hectáreas 93 áreas 24 centiáreas).

Colada de Ribarroya a Ituro.—Su anchura es de cinco metros (5 metros), y ocupa una superficie de una hectárea (1 hectárea).

Colada de Ribarroya a Zamajón.—Su anchura es de diez metros (10 metros), y ocupa una superficie de una hectárea y cincuenta áreas (1 hectárea 50 áreas).

Colada abrevadero de la cañana al río Duero.—Su anchura media es de veinticinco metros (25 metros), y ocupa una superficie, incluido el abrevadero, de una hectárea y setenta y cinco áreas (1 hectárea 75 áreas).

Colada de Zamajón a Gomara.—Su anchura es de diez metros (10 metros), de los que solamente corresponden cinco (5) a este término municipal, por ser eje de la vía pecuaria la línea divisoria con el de Tejado, y ocupa una superficie de cuarenta y cinco áreas (45 áreas) dentro del término de Aldeafuente.

Colada del camino de Almazán a Paredesroyas.—Su anchura es de ocho metros (8 metros) con treinta y seis centímetros (8,36 metros), de los que solamente corresponden la mitad a este término municipal, por ser eje de la colada la línea divisoria con el término de Tejado, y ocupa dentro de la jurisdicción de Aldeafuente una superficie de veintinueve áreas (29 áreas).

Segundo.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción y demás características que se especifican y detallan en el proyecto de clasificación.

Tercero.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería, con la suficiente antelación, para el oportuno estudio.

Cuarto.—Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 24 de junio de 1961 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Quintana del Puente, provincia de Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintana del Puente, provincia de Palencia;

Resultando que acordada por la Dirección General de Ganadería la clasificación de las vías pecuarias existentes en el mencionado término municipal, se designó para realizarla al Perito Agrícola del Estado don Francisco Vázquez Gabaldón, quien, una vez realizados los trabajos de campo y oídas las opiniones de las autoridades locales, redactó el proyecto de clasificación con base en las actas del deslinde que se llevó a cabo en el año 1891, información testifical practicada en el Ayuntamiento y demás antecedentes que obran en el archivo del Servicio de Vías Pecuarias, utilizando como elementos auxiliares los planos facilitados por el Instituto Geográfico y Catastral;

Resultando que el proyecto de clasificación fue sometido a exposición pública en el Ayuntamiento de Quintana del Puente, y devuelto a la Dirección General de Ganadería, una vez transcurridos los plazos reglamentarios, con las reclamaciones presentadas, diligencias e informes pertinentes;

Resultando que durante el periodo de exposición pública se presentó una reclamación suscrita por don Silvano Castrillejo Prádanos, alegando que se observan varios errores e inexactitudes en el trazado de la vía pecuaria denominada «Cañada Real de Merinas», que no se citan algunos propietarios de fincas colindantes con la misma, y que en el expediente de deslinde de 1891 no figura la cañada de referencia, terminando con la súplica de que se rectifiquen los errores indicados;

Resultando que, asimismo, se presentó otra reclamación firmada por don Luis Moreno García y cinco más, manifestando, en síntesis: Que en el proyecto no se indica el punto exacto de donde parte la Colada del Monte de Propios, que ésta no tiene el itinerario que se le asigna, y que su anchura no está de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 23 de diciembre de 1944, terminando con la súplica de que se rectifique la descripción de dicha colada, se reduzca su anchura a doce metros y, si en derecho existe la referida vía pecuaria, se les abone la indemnización correspondiente al suelo, al vuelo y a las mejoras realizadas, de conformidad con lo establecido en la escritura otorgada a favor de don Felipe Moreno y otros, con fecha 4 de abril de 1904;

Resultando que la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, al emitir el reglamentario informe, manifiestan que la «Colada del Monte de Propios» no arranca desde el principio por el camino de Vaibucna, sino que se une al mismo varios metros después de pasar las casas de la Colonia Militar Infantil, que es cuando se toma como eje el referido camino; reiteran la petición de que dicha colada se reduzca a dieciocho metros o a doce, como proponen los reclamantes; asimismo, hacen constar que carecen de datos para informar la reclamación formulada por el señor Castrillejo y que por olvido no se incluyó, en el acta de 12 de diciembre de 1958, la «Colada y Abrevadero de los Lagarones» que da principio en la cascadera del puente sobre el río Arlanza y termina a la entrada del monte de propios y el nombrado Ramírez, prestando su conformidad al proyecto de clasificación, con las salvedades anteriormente mencionadas;

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a la que también se remitió un ejemplar del proyecto, no se opuso reparo alguno;

Resultando que el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, a la vista de los documentos que obran en el expediente, y una vez efectuados sobre el terreno las comprobaciones necesarias, emite informe haciendo constar que, a su juicio, las reclamaciones presentadas no afectan realmente al proyecto de clasificación, por las razones que indica; que la «Colada y Abrevadero de los Lagarones» es un paso ganadero que desde la «Cañada Real de Merinas» va hasta la entrada del monte de propios, y que puede reducirse la anchura de la vía pecuaria denominada «Colada del Monte de Propios» a dieciocho metros, según solicitan las autoridades locales, sin perjuicio para el tránsito ganadero;

Resultando que remitido el expediente a la Asesoría Jurídica de este Ministerio, informó en el sentido de ser procedente su aprobación en la forma propuesta por la Dirección General de Ganadería;

Vistos los artículos 5 al 13 del Reglamento de Vías Pecuarias, de 23 de diciembre de 1944, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que acreditada la existencia de la Cañada Real de Merinas por la información testifical practicada en el Ayuntamiento de Quintana del Puente y trabajos llevados a cabo en el término municipal de Cordovilla la Real para la clasificación de las vías pecuarias, y no habiendo aportado el reclamante señor Castrillejo Prádanos prueba alguna que demuestre la existencia de los errores y omisiones a que alude en el escrito presentado, debe desestimarse su reclamación;

Considerando que también está demostrada la existencia de

la «Colada del Monte de Propios» por el acta del deslinde realizado en el año 1891, y aunque en el proyecto de clasificación no se indica el punto exacto de donde parte dicha Colada, la determinación y fijación del recorrido y límites de las vías pecuarias ha de hacerse en el deslinde correspondiente, trámite que será el adecuado para concretar dicho punto, y como por otra parte no puede acordarse la reducción de todas las vías pecuarias, si no sólo de aquellas que se han considerado excesivas por las autoridades locales, cuya opinión está recogida en el acta de 12 de diciembre de 1958, ni competiera a este Ministerio conceder la indemnización que los reclamantes pretenden percibir, en el supuesto de que hubiesen acreditado haber adquirido los terrenos de la vía pecuaria, procede desestimar la reclamación formulada por don Luis Moreno y demás firmantes del escrito:

Considerando que la colada y abrevadero de los Lagarones que, por olvido, no se incluyó en el acta de la reunión previa a los trabajos de clasificación, aun cuando figura en el deslinde de 1891, es un paso ganadero que desde la Cañada Real de Merinas sirve de acceso al monte de propios y al llamado Ramírez, según hace constar en su informe el Ingeniero Agrónomo, Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, y por tanto debe considerarse como un ramal de dicha cañada, cuyos límites y anchura serán fijados en las operaciones de deslinde;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento de Vías Pecuarias y que en la tramitación del expediente se han cumplido todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Quintana del Puente, provincia de Palencia, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Colada del Vado.
Colada de Media Vega.
Colada de la Vega.

Las tres coladas precedentes tienen una anchura de doce metros (12 m.).

Colada de las Bodigas.—Su anchura, dentro de este término municipal, es de quince metros (15 m.).

Vías pecuarias excesivas

Cañada Real Burgalesa.
Cañada Real de Merinas.

Estas dos vías pecuarias tienen una anchura de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 metros), y quedan reducidas a veredas, con una anchura necesaria de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 metros), declarándose enajenable en resto.

De la Cañada Real de Merinas, en el paraje denominado los Lagarones, sale un paso ganadero que sirve de acceso al monte de propios y el nombrado Ramírez, debiendo fijarse la anchura de dicho paso al efectuar las operaciones de deslinde.

Colada del Monte de Propios.—Su anchura es de treinta metros (30 metros) y queda reducida a dieciocho metros (18 metros), declarándose el resto sobrante y enajenable.

Segundo.—Desestimar las reclamaciones presentadas por don Silvino Castrillejo Prácanos y don Luis Moreno García y otros, en cuanto se opongan a lo dispuesto en esta Resolución.

Tercero.—Las vías pecuarias que se relacionan tienen la dirección, longitud, descripción, abrevaderos y demás características que en el proyecto de clasificación se especifican y detallan.

Cuarto.—Si en el término municipal existiesen otras vías pecuarias, además de las indicadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser adicionadas a la presente clasificación por los trámites reglamentarios.

Quinto.—Todo plan de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase que implique modificación de las características de las vías pecuarias, precisará la correspondiente autorización de este Departamento, si procediere, a cuyo efecto deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación para el oportuno estudio.

Sexto.—Proceder, una vez firme la clasificación, al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias a que la misma se contrae y a la parcelación y enajenación de los terrenos sobrantes, sin que tales terrenos puedan ser ocupados mientras no se efectúe su adjudicación, en forma reglamentaria.

Séptimo.—Esta Resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia, para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición ante este

Ministerio, como previo al contencioso-administrativo, dentro del plazo de un mes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 113 y 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en relación con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1961.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1016/1961, de 25 de mayo, por el que se concede a la «Papelera de Uranga, S. A.» el régimen de admisión temporal para importar celulosa Kraft cruda al 90 por 100 de seguridad, que, transformada en papel Kraft 100 por 100, se destinará a la exportación.

La entidad «Papelera de Uranga, Sociedad Anónima», ha solicitado el régimen de admisión temporal para importar celulosa a la sosa cruda que, transformada en papel Kraft se destinará a los mercados exteriores.

Se considera conveniente facilitar el desarrollo de este tipo de admisiones temporales, ya que la capacidad de la industria papelera española supera a la demanda interior; toda medida que haga posible la ampliación de su mercado, proyectando sus ventas hacia el exterior repercute en una mejor utilización de los recursos industriales del país.

Todos los Organismos asesores que se han pronunciado sobre la operación, han informado favorablemente y no se ha producido ningún alegado en contra de la admisión temporal solicitada.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos de la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y disposiciones complementarias.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la entidad «Papelera de Uranga, Sociedad Anónima», con domicilio en Berrobi (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para importar once toneladas de celulosa Kraft cruda al noventa por ciento de seguridad que, transformada en papel Kraft cien por cien, se destinará a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de la celulosa podrán ser Suecia, Noruega y Finlandia. Los de destino del papel, Alemania Occidental, Inglaterra, Australia y Nueva Zelanda.

Artículo tercero.—La transformación industrial se verificará en los locales propios de la entidad concesionaria, sitos en Berrobi (Guipúzcoa).

Artículo cuarto.—Las importaciones y exportaciones se efectuarán por la Aduana de Pasajes.

Artículo quinto.—El sistema aplicable para el control de las operaciones será el de comprobación, requiriéndose por la Aduana, a la entrada y salida de mercancías, las muestras necesarias para su efectividad.

Artículo sexto.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos de celulosa importada han de exportarse noventa kilos y noventa y nueve gramos de papel Kraft.

Artículo séptimo.—La presente autorización estará en vigor durante un año para las importaciones. Las exportaciones se efectuarán en el plazo de cuatro meses, a contar de la fecha de las importaciones respectivas.

Artículo octavo.—Onducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas no se reexportasen en el plazo previsto en el artículo anterior.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
encargado del despacho del de Comercio,
CIRILO CANOVAS GARCIA